



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 148 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230085000	Ejecutivo Singular	Ali Serjan Jaafar Orfale	Shelin Guillermina Peñaloza Gomez, Sandra Patricia Rosa Diart	08/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230083700	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia Y Otro	Janeth Del Socorro Andrade Barrios, Jaime Jose Orozco Andrade, Jazmin Sayiri Romero Vizcaino	08/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230084600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coonalgess	Sara Alvarez Peralta	08/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230084600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coonalgess	Sara Alvarez Peralta	08/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220083400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Cefora Caro Rueda	08/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

b078d54f-e3fc-4f84-87b7-9b15b3276cae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 148 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220066300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Holanda Campo Monterosa	08/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230043100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jhon Cordero Urdaneta	08/11/2023	Auto Requiere
08001418901420230085100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Mildred Marcela Carvajal Moreno	08/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230085100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Mildred Marcela Carvajal Moreno	08/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230085400	Ejecutivo Singular	Credititulos Sas	Otros Demandados, Isaias Manuel Diaz Avila	08/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230084500	Ejecutivo Singular	Credivalores	Andrea Melina Orozco Jimenez	08/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

b078d54f-e3fc-4f84-87b7-9b15b3276cae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 148 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230084500	Ejecutivo Singular	Credivalores	Andrea Melina Orozco Jimenez	08/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220081800	Ejecutivo Singular	Fondo De Empleados De Industrias Nacional De Gaseosas S.A	Manuel Domingo Gonzalez Padilla, Jose Luis Perez Zabala	08/11/2023	Auto Decide - Corregir Providencia
08001418901420220106300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Alberto Enrique Garzon Buelvas	08/11/2023	Auto Niega
08001418901420200037700	Ejecutivo Singular	Luis Cova Contreras	Jose Henry Sanchez Bedoya	08/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230018600	Ejecutivo Singular	Mauricio Alberto González Rodríguez	Alberto Darwin Coronado Perozo	08/11/2023	Auto Decide - Admite Direccion Notificaciones
08001418901420220062700	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Maria Alejandra Nuñez	08/11/2023	Auto Decide - Emplazar
08001418901420220062700	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Maria Alejandra Nuñez	08/11/2023	Auto Requiere - Camara De Comercio
08001418901420230085300	Ejecutivo Singular	Pra Group Colombia Holding	Yaneth Antonia Osorio Montaña	08/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

b078d54f-e3fc-4f84-87b7-9b15b3276cae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 148 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230085300	Ejecutivo Singular	Pra Group Colombia Holding	Yaneth Antonia Osorio Montaño	08/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230084700	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla Y Otro	Edwin Jacinto Cañon Fontalvo, Blanca Cecilia Cañon Fontalvo, Angel Maria Cañon Fontalvo	08/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230084700	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla Y Otro	Edwin Jacinto Cañon Fontalvo, Blanca Cecilia Cañon Fontalvo, Angel Maria Cañon Fontalvo	08/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230010000	Ejecutivo Singular	Yuri Antonio Lora Escorcia	Y Otros Demandados, Rogelio Misael Gomez Felizzola	08/11/2023	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901420230080900	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Andres Tatis Gutierrez Y Otros	Kelly Van Grieken	08/11/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

b078d54f-e3fc-4f84-87b7-9b15b3276cae



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 148 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

b078d54f-e3fc-4f84-87b7-9b15b3276cae



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 148 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

b078d54f-e3fc-4f84-87b7-9b15b3276cae



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 08001418901420230085400
Demandante: CREDITITULOS S.A.S
Demandado: ISAIAS MANUEL DIAZ AVILA
CLAUDIO ANTONIO GAMERO PACHECO
Decisión: Inadmisión

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por ALI SERJAN JAAFAR ORFALE, identificado con C.C 72.229.716 y T.P 113.684 del C.S.J, obrando en nombre propio y en contra de SANDRA PATRICIA DE LA ROSA DIART, identificada con C.C 22.467.626 y SHELIN GUILLERMINA PEÑALOZA GOMEZ, identificada con C.C 32.669.500; este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Deberá aclararse y/o modificarse las pretensiones de libelo por cuanto la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, *“desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Lo anterior de conformidad a lo contemplado en el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

2. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Aclarar y/o modificar las pretensiones de la demanda en cuanto a indicar con claridad los hitos temporales de causación tanto de los intereses de plazo como los moratorios.
- b) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese
La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
09-11-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324b8551085affc13275d4e60ad993136292c0c421dceaa842509900d1aaf52a**

Documento generado en 08/11/2023 02:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200037700

Demandante(s): Luis Coba Contreras

Demandado(s): José Henry Sánchez Bedolla

Decisión: Ordenar seguir adelante ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 50.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d2b5a8dcd99a8b865e684581baa6b64c3ad417cd70737ffddec36f54c5cd1d**

Documento generado en 08/11/2023 02:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220062700

Demandante(s): Meico S.A.

Demandado(s): María Alejandra Núñez

Decisión: Ordenar emplazamiento

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora radica electrónicamente memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que, informa haber intentado la práctica su notificación personal mediante remisión de citatorio a su dirección física ubicada en la Carrera 9 # 11-63 Barrio Centro del municipio de San Pedro (Sucre); circunstancia que se encuentra comprobada en los anexos aportados, constatándose las guías de entrega expedidas por la respectiva empresa de mensajería que certifican “*La persona a notificar no reside o labora en esta dirección*”. En estos términos, se ordenará el emplazamiento de conformidad al artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, consonantemente con lo preceptuado en el art. 108 del C.G.P., por lo tanto; el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento de la demandada MARÍA ALEJANDRA NÚÑEZ, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., del auto de fecha 14 de septiembre de 2022 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a la demandada MARÍA ALEJANDRA NÚÑEZ, identificada con C.C. 1.052.942.396, respectivamente en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cd2970d1acb877822cca3d09a3385cb0fb3ddd06ddc5736856636923fa6355**

Documento generado en 08/11/2023 02:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220062700

Demandante(s): Meico S.A.

Demandado(s): María Alejandra Núñez

Decisión: Requerir cumplimiento de medida cautelar

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando requerir al pagador de la entidad CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA, con el objetivo que rinda informe acerca del cumplimiento de la medida cautelar de embargo de establecimiento de comercio decretada por este despacho judicial en providencia de fecha 14 de septiembre del 2022 en contra de la parte demandada, además de advertir acerca de las sanciones penales y civiles por el incumplimiento de la orden judicial impartida.

Así las cosas, al revisar el expediente digital se constata que, la orden de embargo decretada por este despacho fue comunicada a través de envío electrónico de oficio de embargo realizado el día 15 de septiembre del 2022 a la dirección electrónica ccguajira@camaraguajira.org, administrada por la entidad oficiada, situación que permite determinar el conocimiento de la orden impartida, por lo tanto, se procederá a requerir a la entidad CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA; prueba de lo cual, se relaciona la siguiente evidencia de notificación:

Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 15/09/2022 17:37
Para: ccguajira@camaraguajira.org <ccguajira@camaraguajira.org>
CC: barranquilla@rodriguezcorreaabogados.com
<barranquilla@rodriguezcorreaabogados.com>; gerencialrodriguezcorreaabogados.com
<gerencia@rodriguezcorreaabogados.com>

1 archivos adjuntos (88 KB)
01OficioCmaraComercio.pdf

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente se permite este Despacho comunicar el decreto de medida cautelar dentro del proceso de la referencia, se adjunta el correspondiente oficio.

En ese sentido, el ordenamiento jurídico colombiano establece que existen mecanismos mediante los cuales se busca la protección de los derechos de las partes, donde el aparato judicial revestido de disposiciones legales aprovisiona al juez de facultades y poderes para hacer cumplir sus órdenes, por lo tanto, es el Estado, como organización política y socioeconómica, en cabeza de quien está el deber de garantizar el ejercicio y goce de dichos derechos, además de evitar que las personas naturales que lo representan al ejercer sus



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

funciones, los lesionen o pongan en peligro. De allí que el artículo 593 del C.G. del P. disponga que: *“la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en ese artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

Luego entonces, el aparato judicial debe responder a los particulares que acuden a éste como mecanismo jurídico y civilizado en la resolución de conflictos. De ahí que el ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes, establecidas en el artículo 44 del C.G. del P., que regula los poderes correccionales del juez, aunado a que el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, consagra el delito de fraude a Resolución Judicial indicando que: *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* Por lo anteriormente expuesto se le conmina a que proceda con la orden impartida; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la entidad CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA para que, proceda a efectuar el registro de la medida cautelar de embargo de establecimiento de comercio decretada en contra de la demandada MARÍA ALEJANDRA NÚÑEZ, identificada con C.C. 1.052.942.396; como fue ordenado en el numeral 1° del auto de fecha 14 de septiembre del 2022, mediante el cual, se resolvió el decreto de la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Prevéngasele al funcionario adscrito a la entidad CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA, encargado de dar cumplimiento de la referida cautela, acerca de la responsabilidad penal y económica por el incumplimiento de la orden dada.

TERCERO: Por secretaría librense los oficios correspondientes, en aras de comunicar la presente decisión a la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43099b5e4af8936e07a9a8cc52cc3e9c1864914857bc5d322c9cbc8934879b5a**

Documento generado en 08/11/2023 02:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220066300

Demandante(s): Cooperativa Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA"

Demandado(s): Holanda Campo Monterroza

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica de la parte demandada, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos al correo larrinho@misena.edu.co afirmado bajo la gravedad de juramento en propiedad del demandado.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 700.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por Secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9591dd7e373c31a9aeca4cf9311867aafead83d2c49ae9990695a43cec0f0b28**

Documento generado en 08/11/2023 02:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220081800

Demandante(s): Fondo de Industrias Nacional de Gaseosas S.A. “FONENROMAN”

Demandado(s): José Luis Pérez Sabala y Manuel González Padilla

Decisión: Corregir auto y requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, observa el despacho judicial que existen diversas actuaciones pendientes, las cuales serán resueltas de manera metodológica en la presente providencia.

1. Solicitud de corrección de providencia

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando la corrección del auto de fecha 06 de octubre del 2022, en virtud del cual, se ordenó librar mandamiento de pago, señalando la comisión de un error alfabético respecto a su nombre, constatando esta agencia judicial que, asiste razón a la apoderada, motivo por el cual, será ordenada la corrección con la precisión antedicha.

2. Notificación de la parte demandada

Seguidamente, la apoderada radica electrónicamente memorial informando el resultado infructuoso de la diligencia de notificación adelantada respecto al demandado JOSÉ LUIS PÉREZ SABALA, aportando guía expedida por la empresa de mensajería que da cuenta de la siguiente situación “*La persona a notificar no reside en esta dirección traslado de persona*”, supuesto de hecho frente al cual, la parte no ha realizado manifestación alguna dirigida a informar otro canal de notificaciones del referido demandado, o en su defecto, solicitar el emplazamiento del demandado en mención, oportunidad que resulta propicia para recordar a la apoderada su deber legal de efectuar el procedimiento de notificación al extremo pasivo de la Litis, siendo constatable a su vez, la falta de realización de diligencia alguna para tal finalidad respecto al demandado MANUEL GONZÁLEZ PADILLA; razón por la cual, se requerirá el cumplimiento de la carga legal de notificar al extremo pasivo de la Litis, so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el juzgado;



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

R E S U E L V E

PRIMERO: Corregir el numeral 5° de la parte resolutive del auto de fecha 06 de octubre del 2022, en virtud del cual, se ordenó librar mandamiento de pago, el cual quedará así:

- a) Nombre de la apoderada demandante: el nombre correcto de la apoderada actora es LINA BUELVAS BERMUDEZ

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

SEGUNDO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

TERCERO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8889b3385477039d33d99b03e11a40b7266c48a1d1ae816b9d90979470822d78**

Documento generado en 08/11/2023 02:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220083400

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”

Demandados: Ana Cefora Caro Rueda

Decisión: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente memorial afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, aportando guías expedidas por empresa de mensajería que dan cuenta del mismo; sin embargo, observa el despacho judicial que, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su realización; razón por la cual, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis, so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80153e98bd32263f46233072abe4bc94e9b625420b2bb2fc0ea55346931fe5ea**

Documento generado en 08/11/2023 02:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220106300

Demandante(s): Garantía Financiera S.A.S.

Demandado(s): Alberto Enrique Garzón Buelvas

Decisión: Negar emplazamiento y requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada, con base en la constancia de envío físico infructuoso de citatorio a su dirección en los términos del art. 291 del C.G.P., constatando el despacho judicial que, si bien no pudo ser efectuada la diligencia de notificación personal en la ubicación física informada inicialmente en el libelo de la demanda como domicilio del demandado, se observa la especificación del correo electrónico presuntamente manejado por el sujeto accionado, contando de esta manera la apoderada con la posibilidad de efectuar el procedimiento de notificación electrónica al email del demandado, a la luz de las exigencias legales contenidas en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022; razón por la cual, se negará la solicitud de emplazamiento examinada y será requerido el cumplimiento de la carga procesal de notificación al extremo pasivo de la Litis, en armonía con el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el emplazamiento de la parte demandada; de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8715c4bdca9d73cfe217e1cf2ad04c57824dbe2c390ea1a176d31e422221f8e**

Documento generado en 08/11/2023 02:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230010000

Demandante(s): Yuri Antonio Lora Escorcia

Demandado(s): Rogelio M. Gomez Felizzola, Ginna G. Felizzola Ojeda y Cesar Augusto.
Camacho Viola

Decisión: Ordenar emplazamiento y requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora radica electrónicamente memorial solicitando el emplazamiento del demandado CESAR AUGUSTO. CAMACHO VIOLA, toda vez que, informa haber intentado la práctica su notificación personal mediante remisión de citatorio a su dirección física ubicada en la Carrera 23 A No. 69 A- 03 Urbanización Villa Estadio de Soledad (Atlántico); circunstancia que se encuentra comprobada en los anexos aportados, constatándose la guía de entrega expedida por la respectiva empresa de mensajería que certifica “*DIRECCIÓN ERRADA*”. En estos términos, se ordenará el emplazamiento de conformidad al artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, consonantemente con lo preceptuado en el art. 108 del C.G.P.

Revisado el expediente, se observa que al interior del proceso hace falta el cumplimiento de una carga procesal de la cual pende la continuidad del juicio, correspondiente a la notificación personal de los demandados ROGELIO M. GOMEZ FELIZZOLA y GINNA G. FELIZZOLA OJEDA. Para tal fin, se le concederá el termino de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito del proceso. Por lo tanto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado CESAR AUGUSTO. CAMACHO VIOLA, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., del auto de fecha 28 de marzo del 2023 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado CESAR AUGUSTO. CAMACHO VIOLA, identificado con C.C. 1.140.840.945, respectivamente en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

CUARTO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2554e038934ca9cc253474d565f6f3e33b264737ebfd483d7d29703fe5667b2**

Documento generado en 08/11/2023 02:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230018600

Demandante(s): Mauricio González Rodríguez

Demandado(s): Alberto Darwin Coronado Pedrozo

Decisión: Admitir cambio de dirección y requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

La parte demandante radica electrónicamente sendos memoriales, en virtud de los cuales, primeramente, solicita el registro del emplazamiento de la parte demandada ordenado mediante auto de fecha 27 de marzo del 2023 y seguidamente informa la dirección laboral del demandado, para efectos de ser practicado el procedimiento de notificación en tal lugar, observando este despacho judicial que, si bien, fue ordenado primigeniamente el emplazamiento del extremo pasivo de la Litis, en consideración de la manifestación a viva voz expresada por el sujeto actor en el líbello, no obsta tal circunstancia a la segunda petición referenciada, en atención a la trascendencia dada por la norma procesal al acto de notificación personal del mandamiento ejecutivo, conforme a los preceptos del numeral 1° del art. 290 del C.G.P., en concordancia con el deber contenido en el numeral 5° del art. 78 del C.G.P. y el art. 3 de la Ley 2213 del 2022 referido a la información de direcciones.

En este sentido, resulta procedente la práctica del procedimiento de notificación personal a elección del interesado en la realización del mismo, de acuerdo a los métodos existentes para tal fin, esto es, notificación electrónica de acuerdo a la Ley 2213 del 2022 o notificación física contenida en el C.G.P.; motivo por el cual, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis; so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por tanto, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la dirección de notificaciones de la parte demandada informada por el sujeto actor, correspondiendo como lugar de notificación la siguiente:

- Calle 58 No. 20B-49 en la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4973d3286eb852735239f58f5191f567d058caeb79c15e47f554545cd9212a3**

Documento generado en 08/11/2023 09:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230043100

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”

Demandado(s): John Hader Cordero Urdaneta

Decisión: Requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que al interior del proceso hace falta el cumplimiento de una carga procesal de la cual pende la continuidad del juicio, correspondiente a la notificación personal de la parte demandada. Para tal fin, se le concederá el termino de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito del proceso. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3cb6a6eb6a909445ab4833aa2db383a85ca2c0df4fb3d0a24c5c110395e37b**

Documento generado en 08/11/2023 02:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230080900

Decisión: Rechazar demanda por no subsanar

CONSIDERACIONES

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto de fecha 20 de octubre del 2023, notificado por estado del 23 de octubre del 2023, se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo, frente a lo cual, la parte ejecutante se abstuvo de subsanar la demanda en los puntos requeridos por este despacho, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf32b220a697047f5c603ed8abfe1d9c4ea5f2d5c3f81f23f9e0aee3720806c2**

Documento generado en 08/11/2023 02:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 08001418901420230083700
Demandante: Servigecoop
Demandado: Jaime José Orozco Andrade – Janeth Andrade Barrios
Decisión: Inadmisión

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARRES, identificado con C.C 1.118.843.371 y T.P 266.667 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE SIGLA SERVIGECOOP SERVIGECOOP, identificado con Nit. 900.860.525 - 9 y en contra de JAIME JOSÉ OROZCO ANDRADE, identificado con C.C 1.044.421.115 y JANETH ANDRADE BARRIOS, identificada con C.C 26.928.945; este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Deberá aclararse y/o modificarse las pretensiones de libelo por cuanto se indica un valor diferente en letras TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS y números \$14'800.000, máxime por cuanto atendiendo a la literalidad del título valor se observa la suma \$37'594.000.
2. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Aclarar y/o modificar las pretensiones de la demanda.
- b) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese
La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
09-11-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91f4f141b0c4def440f3a7441972ab10f793ac56d1b35b85c2c4a7b1cb8ff0**

Documento generado en 08/11/2023 02:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 08001418901420230085000
Demandante: ALI SERJAN JAAFAR ORFALE
Demandado: SANDRA PATRICIA DE LA ROSA DIART
SHELIN GUILLERMINA PEÑALOZA GOMEZ
Decisión: Inadmisión

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por ALI SERJAN JAAFAR ORFALE, identificado con C.C 72.229.716 y T.P 113.684 del C.S.J, obrando en nombre propio y en contra de SANDRA PATRICIA DE LA ROSA DIART, identificada con C.C 22.467.626 y SHELIN GUILLERMINA PEÑALOZA GOMEZ, identificada con C.C 32.669.500; este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Deberá aclararse y/o modificarse las pretensiones de libelo por cuanto la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, es decir, a partir de una misma fecha de causación *“desde el 28 de agosto de 2022”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Lo anterior de conformidad a lo contemplado en el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

2. Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta letra de cambio escaneada en formato PDF. De modo que, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original; así mismo, deberá afirmar que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no se ha promovido ejecución usando el mismo documento.

3. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Aclarar y/o modificar las pretensiones de la demanda en cuanto a indicar con claridad los hitos temporales de causación tanto de los intereses de plazo como los moratorios.
- b) Efectuar manifestación bajo la gravedad de juramento en torno a si tiene en su poder el título ejecutivo, y en caso afirmativo, el lugar donde se encuentra con la finalidad establecer dirección probatoria temprana.
- c) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese
La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
09-11-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8715edd67fab8d49b1e8d71bd1df7cde0b28627f170fd48ecd7a64abc8b77**

Documento generado en 08/11/2023 02:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>